



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1037/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1037/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el estado de la obra de construcción del nuevo museo Dolores Olmedo que se ubica en el parque Aztlán en Chapultepec



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Estado de Obra, Museo Dolores Olmedo, Parque Aztlán.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Cultura
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1037/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1037/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Cultura

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP. 1037/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Cultura**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090162225000231**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Requiero el estado de la obra de construcción del nuevo museo Dolores Olmedo que se ubica en el parque Aztlán en Chapultepec.
[...][Sic.]

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

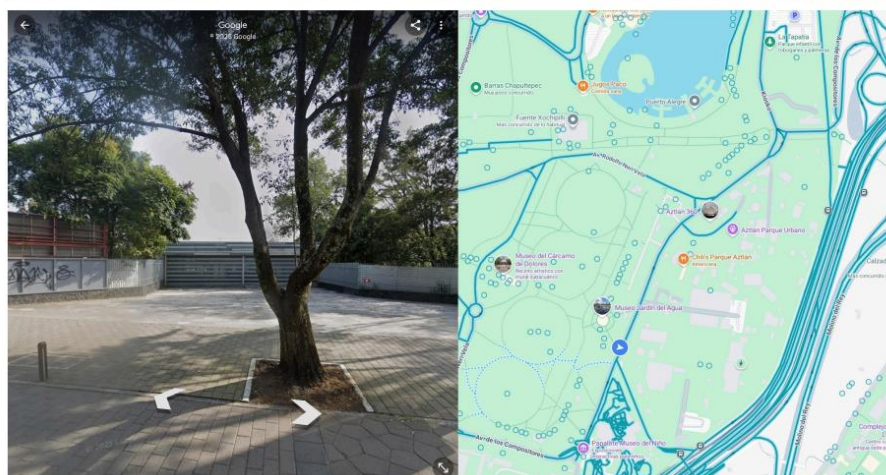
Información complementaria:
Paque Aztlan Chapultepec CDMX

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico

Formato para recibir la información:
Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

- De la misma forma anexo un documento en formato PDF, el cual se muestra a continuación:
[...]

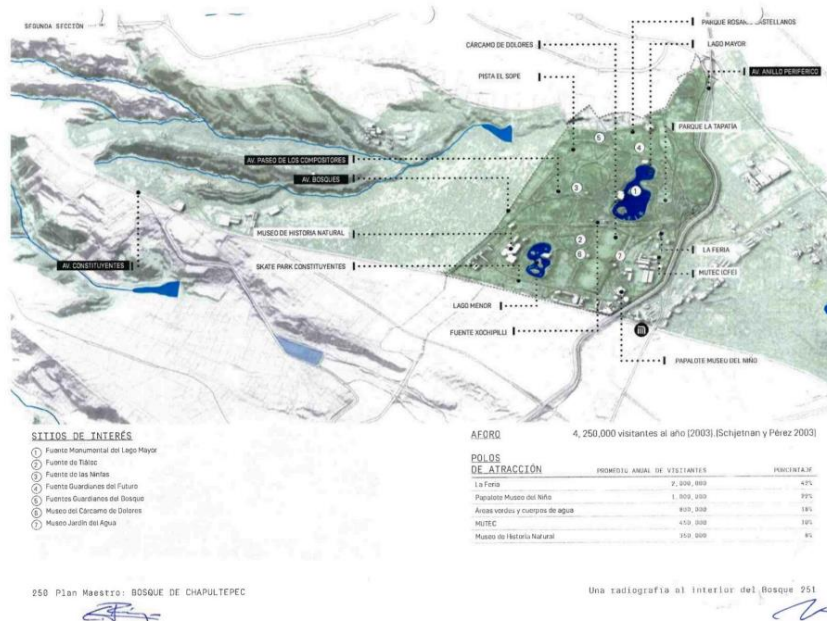
Ubicación geográfica: parque Aztlan Chapultepec



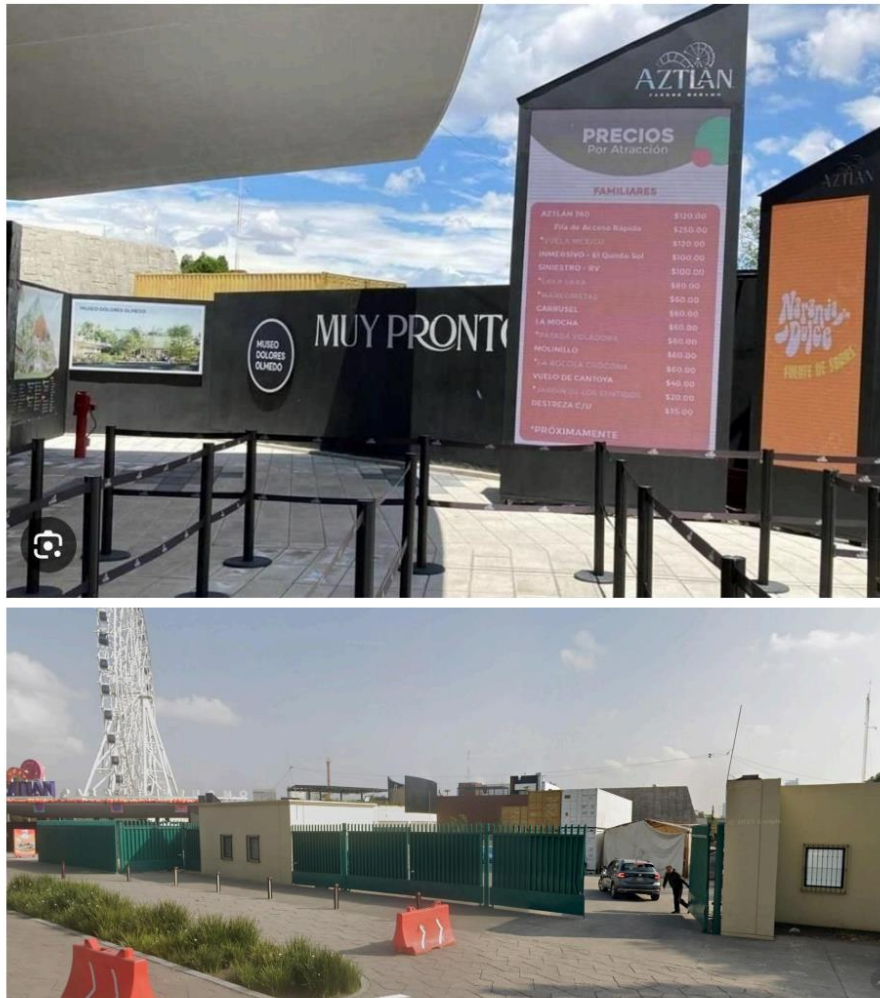
Supuestamente aquí se encuentra el museo Dolores Olmedo pero no hay nada, solo un letrero, en los planes publicados por el gobierno federal no informan donde estará ubicado,

sin embargo en distintos medios como en el propio parque se puede ver letreros anunciando el museo, sin embargo no hay movimientos de construcción se puede ver que el supuesto sitio funciona como estacionamiento.

Ubicación geográfica: parque Aztlan Chapultepec



Ubicación geográfica: parque Aztlan Chapultepec



[...][Sic.]

II. Notaria incompetencia. El veinticuatro de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular que la solicitud de información no es de su competencia, por lo que se remitió al Sujeto Obligado que se considera como competente, es decir, la Secretaría de Cultura y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

- En este tenor anexó oficio **FIRICDMX/DA/UT/0083/2025**, de fecha veinticuatro de febrero, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, el cual, en su esencia menciona lo siguiente:

[...]

Hago referencia a su solicitud de acceso a la información pública recibida el 24 de febrero de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 092421725000060 mediante la cual requirió:

"Requiero el estado de la obra de construcción del nuevo museo Dolores Olmedo que se ubica en el parque Aztlán en Chapultepec." (sic)

Se precisa que el Fidecomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fidecomiso público de administración e inversión para gestionar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Anudado a ello y conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Por tal motivo, se le informa que esta Entidad no tiene competencia para atender dicha solicitud, por lo cual, su requerimiento será remitido a las autoridades correspondientes para que brinden la atención adecuada al mismo. Adicionado a esto, se pone a su disposición los datos de contacto de las diferentes Unidades de Transparencia para que le sea proporcionada la información relacionada a su petición:

Secretaría de Cultura

- Titular: José Luis Javier Reyes Cabrera
- Domicilio: Av. Paseo de la Reforma 175-PB. Col. Cuauhtémoc, Del. Cuauhtémoc C.P. 06500, Ciudad de México
- Teléfono y extensión: 55 41550200 ext. 9319
- Correo electrónico: unidadenlace@cultura.gob.mx

Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

- Titular: Víctor Antonio Pérez Vasquez
- Domicilio: Av. Juárez 101, Esq. Av. Paseo de la Reforma, Torre Prisma piso 8, Centro Histórico de la Ciudad de México, Cuauhtémoc, 06040, Ciudad de México
- Teléfono y extensión: 5510004622, ext. 1842
- Correo electrónico: unidadenlace@inba.gob.mx

Finalmente, cabe precisar que en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El siete de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **S/N**, de fecha veinticinco de febrero, signado por el J.U.D. De La Unidad De Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con No. de folio 090162225000231 el día 24 de febrero del año en curso, a través del cual solicita:

“Requiero el estado de la obra de construcción del nuevo museo Dolores olmedo que se ubica en el parque Aztlan en Chapultepec. Información complementaria Paque Aztlan Chapultepec CDMX”. (sic)

Por lo antes expuesto y después del análisis de su solicitud de información dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 14, 193, 195, 203 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Que la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México de acuerdo al Artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México le corresponde el despacho de las materias relativas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de quienes habitan o transitan por la Ciudad, promover el desarrollo de la identidad cultural de las personas, asegurar que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional, así como asegurar la accesibilidad y enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales, con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad.

Que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV define a la Información Pública de la siguiente manera:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XVII. Expediente Electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen.

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que aunado a lo anterior la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6 apartado A fracción I especifica que:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Que el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

Al respecto, con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que esta autoridad se ve imposibilitada en remitirle la información solicitada, en virtud de que no se trata de información que sea generada o que posea esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ni tampoco que sea administrada, manejada, archivada, custodiada o de la cual se tenga conocimiento o que este en poder de la misma, por lo que no se encuentra disponible y/o no se ubica en ningún archivo, registro, expediente o dato contenido en cualquier medio magnético o físico con que cuente u obre en poder de esta Autoridad, por no ser del ámbito de su competencia, sino de la Secretaría de Cultura Federal.

Lo anterior se desprende de la lectura de su solicitud requiere información específica de dicha dependencia y no de esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

https://sic.gob.mx/ficha.php?table=museo&table_id=916

Por lo que se le orienta para que presente su solicitud a dicha dependencia a través de la página <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la cual cuando ingrese a los datos de registro existe un recuadro donde debe seleccionar Estado o Federación, Usted debe elegir FEDERACIÓN y a continuación seleccionar Cineteca Nacional, ya que al elegir Ciudad de México, únicamente se le despliega el listado de los Sujetos Obligados pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de México como aconteció en su presente solicitud, o bien, de manera personal en la Unidad de Transparencia, los datos son los siguientes:

CONTACTO SECRETARÍA DE CULTURA FEDERAL

Nombre del Responsable de la atención y operación de la Unidad: José Luis Javier Reyes Cabrera

Horario de atención: Lunes a viernes de 9:30 a 18:00 horas

Cargo o función en la Unidad: Titular de la Unidad de Transparencia

Correo electrónico oficial: unidadenlace@cultura.gob.mx

Domicilio de la Unidad de Transparencia: Av. Paseo de la Reforma 175-PB. Col. Cuauhtémoc, Del. Cuauhtémoc C.P. 06500, Ciudad de México

Números telefónicos y extensiones: 55 4155 0200 Ext. 9319

Esperando la información sea de utilidad, estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 5517193000 ext. 1519, de lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, Correo Electrónico: ojpcultura@cdmx.gob.mx. En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o la Unidad de Transparencia de este Ente Obligado, un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El dieciocho de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Adjunto archivo donde se explica que la secretaria de cultura de la CDMX si es responsable de la informacque requiero. Exorto a la dependencia a entregar la información correspondiente

[...][Sic.]

Gobierno de
México

Comunicaciones

Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes



Unidad de Transparencia

Ciudad de México, 20 de febrero de 2025
Solicitud de Información: 330025525000236

Apreciable Persona Solicitante

En atención a su solicitud de acceso a la información, y con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que los sujetos obligados que podrían ser competentes para conocer de lo solicitado son la Secretaría de Cultura, el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Cultura, por lo que se sugiere dirigir su solicitud de acceso a la información ante su Unidad de Transparencia.

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Lo anterior es así, toda vez que, la Secretaría de Cultura es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones que emita la Presidenta de la República.

La Dirección General de Administración opera y controla el ejercicio del presupuesto aprobado para la Secretaría de Cultura, propone la normativa de la administración de recursos financieros cuya aplicación corresponda a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de dicha Secretaría, las difunde y verifica su cumplimiento, elabora los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, de conservación y de mantenimiento de bienes e integra el anteproyecto de presupuesto anual para la adquisición de bienes de inversión de dicha Secretaría, tramita la adquisición de bienes y la contratación de los servicios de apoyo que requieran las unidades administrativas de la Secretaría de Cultura y desarrolla los procesos de contrataciones públicas, relativos a la adquisición de recursos materiales y arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y realiza los actos jurídicos y administrativos inherentes a ellos.

Suscribe los contratos y convenios de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y de prestación de servicios para las unidades administrativas de la Secretaría de Cultura, y realiza los trámites necesarios ante las autoridades competentes y las instituciones respectivas para recuperar las garantías otorgadas por proveedores y contratistas.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5460041&fecha=08/11/2016#gsc.tab=0

Ahora bien, son objetivos generales del INAH la investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la competencia del Instituto. Asimismo, celebra contratos y realiza toda clase de actos de dominio, celebra convenios con personas físicas o jurídicas y con organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros.

<https://www.gobiernodigital.inah.gob.mx/Transparencia/Archivos/loinah.pdf>

De igual forma, la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es centralizada y paraestatal. En sus actos y procedimientos garantiza el Derecho a la Buena Administración Pública y se rige bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad. El derecho a una buena administración pública implica: El trámite imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos; Garantía de audiencia; Tener acceso al expediente administrativo; Que la autoridad administrativa funde y motive toda resolución que le afecte, y ser indemnizado por los daños que indebidamente le cause la conducta activa u omisa de la Administración Pública.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho de las materias relativas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de quienes habitan o transitan por la Ciudad, promueven el desarrollo de la identidad cultural de las personas, asegura que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional, así como asegurar la accesibilidad y enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales, con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad.

Establece políticas y proyectos para el desarrollo de la infraestructura cultural de la Ciudad y para el uso y aprovechamiento de los centros y espacios culturales de su competencia, procura la distribución geográfica y el equilibrio de bienes y servicios culturales en beneficio de los diferentes sectores de la población, de manera particular en los grupos de atención prioritaria. Asimismo, en coordinación con las Alcaldías, Dependencias de la Administración Pública el Gobierno de la Ciudad y el Gobierno Federal, establece un registro y catalogación del patrimonio cultural y natural, conforme lo establecido en la normatividad de la materia.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CDMX_7.pdf

Finalmente, le informo que en caso de no estar conforme con la respuesta proporcionada por esta Secretaría, usted podrá interponer ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>, en la sección denominada Quejas de Respuestas.

Estamos para servirle, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Unidad de Transparencia

V. Turno. El dieciocho de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1037/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veintiuno de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción III**, 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El dos de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **S/N**, de fecha dos de abril, signado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención al recurso de revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX.RR.IP.1037/2025 derivado de la respuesta emitida a la solicitud de información pública No de folio 090162225000231 la cual solicita lo siguiente:

“Requiero el estado de la obra de construcción del nuevo museo Dolores olmedo que se ubica en el parque Aztlán en Chapultepec.”. (sic)

El ahora recurrente interpuso un recurso de revisión expresando lo siguiente:

“Adjunto archivo donde se explica que la secretaria de cultura de la CDMX si es responsable de la información que requiero. Exorto a la dependencia a entregar la información correspondiente” (sic)

Por lo anteriormente expuesto, es necesario realizar algunas precisiones:

En lo que respecta a la respuesta emitida al folio 090162225000231 se le informa al ahora recurrente que la información solicitada no es competencia de este sujeto Obligado sino de la Secretaría de Cultura de Nivel federal que de acuerdo a la Dirección electrónica enviada en la respuesta que dio origen al presente recurso de revisión, la cual replico a continuación: https://sic.gob.mx/ficha.php?table=museo&table_id=916

Se puede apreciar que la información es presentada por el sistema de Información Cultural de la Red Nacional de Información Cultural dependiente de la Coordinación Nacional de Desarrollo Institucional adscrita a la Secretaría de Cultura de nivel federal y no así de esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior; si bien es cierto esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México se encuentra facultada para el despacho de las materias relativas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de quienes habitan o transitan por la Ciudad, promueven el desarrollo de la identidad cultural de las personas, asegura que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional, así como asegurar la accesibilidad y enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales, con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad también lo es que esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México no se cuenta con facultades para la realización de Obra pública, a razón de que la solicitud inicial busca conocer el estatus o avance de construcción de un inmueble y no de las actividades que esta secretaría de Cultura de la Ciudad de México vela de acuerdo al Artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México por lo que a primera instancia se encuentra errónea dicha orientación al no delimitar de manera adecuada las facultades y atribuciones de las diferentes dependencias del gobierno de la ciudad de México.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, atentamente solicito al **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 243 fracción III Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Admitir las probanzas ofrecidas por encontrarse conforme a derecho.

TERCERO.- Sean tomadas en cuenta al emitir la resolución que corresponda las manifestaciones hechas valer por el suscrito en el presente asunto y sobreseer el mismo con fundamento en el **Artículo 244 fracción III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]*[Sic.]*

VIII. Cierre. El veinticinco de abril de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos, asimismo, atendió las diligencias solicitadas en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue el siete de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de marzo, esto es, al séptimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162225000231** del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Requiero el estado de la obra de construcción del nuevo museo Dolores olmedo que se ubica en el parque Aztlán en Chapultepec.	A través de el Jefe de la Unidad de Transparencia informaron su incompetencia orientando a realizar su solicitud a la Secretraría de Cultura Federal.	Adjunto archivo donde se explica que la secretaria de cultura de la CDMX si es responsable de la informa que requiero. Exhorto a la dependencia a entregar la información correspondiente

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

Al respecto, cabe señalar que, el Sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos defendió la legalidad de su repuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de

la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: Incompetencia

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
Requiero el estado de la obra de construcción del nuevo museo Dolores olmedo que se ubica en el parque Aztlán en Chapultepec.	A través de el Jefe de la Unidad de Transparencia informaron su incompetencia orientando a realizar su solicitud a la Secretraría de Cultura Federal.

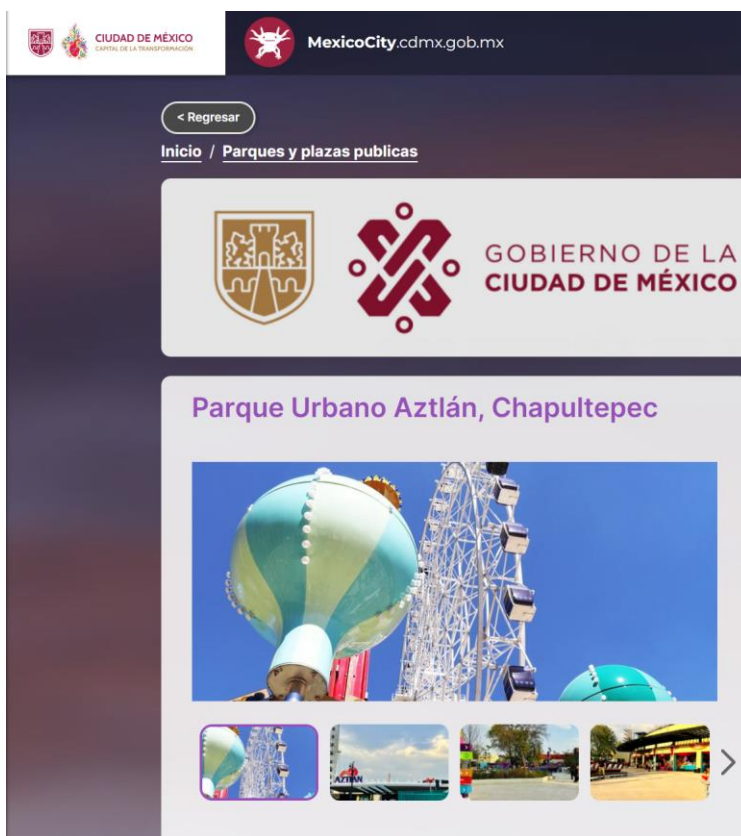
Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Por lo que conveniente mencionar el artículo que bien menciono el sujeto obligado de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México artículo 29:

Artículo 29. A la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho de las materias relativas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de quienes habitan o transitan por la Ciudad, promover el desarrollo de la identidad cultural de las personas, asegurar que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional, así como asegurar la accesibilidad y enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales, con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad.

VII. Establecer políticas y proyectos para el desarrollo de la infraestructura cultural de la Ciudad y para el uso y aprovechamiento de los centros y **espacios culturales de su competencia;**

Así mismo adentrándonos en internet, en la página MexicoCity.cdmx.gob.mx fue posible saber que el Parque Urbano Aztlán, del cual formará parte el Museo Dolores Olmedo, pertenece a la Ciudad de México, tal como se muestra a continuación:



El parque también acogerá una nueva sede del **Museo Dolores Olmedo**, que compartirá parte de su colección de arte en las mismas instalaciones. El Foro Aztlán es un gigantesco espacio cultural al aire libre que incluirá arte popular, espectáculos y entretenimiento para el público más joven.

En este sentido, en la misma página al final de ella, se puede observar los logos de la Agencia Digital de Innovación Pública, la Secretaría de Turismo y de la Secretaría de Cultura ambos de la Ciudad de México, por lo que deberá remitir la solicitud a estos.



También se encontró el proyecto del Gobierno de la Ciudad de México respecto al Parque Aztlán mediante la liga electrónica <https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/storage/app/media/pasillos-de-acceso-aztlan.pdf>, en el cual se observa que el Museo Dolores Olmedo está incluido, así como información de su construcción, como se muestra a continuación:



En este orden de ideas se estima que la Secretaría de Cultura sí cuenta con competencia para conocer información de la obra del museo Dolores Olmedo, debido a que el parque Aztlán pertenece a la Ciudad de México y siguiendo la normativa citada, la Secretaría de Cultura establece políticas y proyectos para el desarrollo de la infraestructura cultural de la Ciudad y para el uso y aprovechamiento de los centros y **espacios culturales de su competencia**, por lo que debe existir relación entre la Secretaría de Cultura Federal y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para la construcción del museo, por lo que nuevamente deberá realizar una búsqueda exhaustiva dentro sus archivos, a efecto de generarle certeza al recurrente de su solicitud, dicho esto, es preciso mencionar el criterio 04/24 de este instituto que menciona lo siguiente:

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁷; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁸; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁹; y COMPETENCIA.**

SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁰

Por lo antes expuesto, se determina que el agravio expuesto por la parte recurrente resulta **fundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá realizar la búsqueda exhaustiva de los pedimentos en la presente solicitud y turnar la solicitud a todas las áreas que puedan tener competencia para dar una respuesta fundada y motivada.**
- **Así mismo turnar la solicitud a los sujetos obligados mencionados en el estudio, así como a cualquier otro sujeto obligado de la Ciudad de México que pueda tener competencia.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuaran operando y realizaran las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.